

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Octubre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

#### CAPÍTULO XV.

#### Circulación.

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional, como de procedencia extranjera, deberán circular por el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una *guía* ó de un *vendí* en los casos que marca este reglamento.

Por excepción, podrán circular sin *guias* las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 247. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del

contenido, el del establecimiento en que se hayan elaborado, y el lugar en que éste se halla establecido.

Además, los aguardientes aromatisados ó compuestos y los licores que circulan en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 16 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 94.

Art. 248. Las *guias* serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase de producto cuya circulación autoricen, y su graduación, y si aquél tiene pagados y garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo.

Los *vendís* (modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las *guias*, excepto la del pago de los impuestos.

Tanto las *guias* como los *vendís* serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir *guias* y á los almacenistas y comerciantes al por mayor respectivamente; pero constituirán un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad, cuando no se acredite disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir *guias* para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda;

Las Administraciones subalternas de la Renta del alcohol;

Los Interventores en las fábricas intervenidas;

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto;

Los encargados de los depósitos privativos de dichas fábricas, previa la misma autorización;

Los preparadores de mistelas, mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este reglamento. Las *guias* para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra *mistelas*, según se previene en el art. 115 de este reglamento.

Los fabricantes sólo podrán expedir *guias* para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este reglamento.

Sólo podrán expedir *vendís* los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 250. Las cuentas corrientes de los almacenistas al por mayor se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda ó por la Administración subalterna de alcoholes que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca.

Estas cuentas serán de cargo y *data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Los alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º *Cognac*;
- 6.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 7.º Licores.

Constituirán el cargo de dichas

cuentas las cantidades que se reciban con *guía* ó *vendí* de otras localidades y las que con iguales documentos se adquieran en la misma localidad.

Formarán la *data* las cantidades que expidan con *vendí* fuera de la localidad y las que del mismo modo vendan dentro de la población.

Estas cuentas se llevarán al día y se saldarán á fin de cada año. Las existencias que resulten, previa comprobación, pasarán á ser primera partida de cargo en la nueva cuenta para el año siguiente. La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar las existencias en el almacén.

Art. 251. Tanto las *guias* como los *vendís* se anotarán en su correspondiente registro y en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisas de número, fecha y punto de destino, y serán dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes señalando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que lo será el determinado por las Compañías.

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las *guias* que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores y los *vendís* que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Administración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su *data* en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las *guias* y los *vendís* cuyo plazo haya caducado, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mer-

cancia á que se refieren, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la *guía* para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la *guía* ó *vendí* principal, como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la *guía* ó *vendí* y la Autoridad que la haya visado; estampando en la *guía* ó *vendí* principal una nota ó cajetín, en que se diga: «Utilizada en la expedición número....., con destino á....., en el plazo de transporte de....., días.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación, por el destinatario, de la *guía* ó *vendí*. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 256. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la *guía* ó el *vendí* deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la *guía* ó del *vendí* que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán la *guía* duplicada, que conservarán en su poder por espacio de un año, para justificar la legalidad del transporte, si fueren requeridas por la Administración.

La *guía* principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 257. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la *guía* ó *vendí* por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que se solicitará del funcionario que la hubiere auto-

rizado, y que éste deberá expedir á las veinticuatro horas de formularse la petición.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las *guías* ó *vendís* se transmitirán de empresa á empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 259. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las *guías* ó *vendís* correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la *guía* ó del *vendí* con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Art. 260. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un *vendí*, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las *guías* y *vendís* duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la *guía* ó el *vendí* que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las *guías* ó en los *vendís* la expresión *reconocido y conforme*, si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la *guía* á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

## CAPÍTULO XVI.

### Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 264. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La Administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del Ramo, y en las islas Canarias, del Delegado del Gobierno para la intervención del arrendamiento de los puertos francos, según se detalla en el artículo 12 de este reglamento.

Donde las necesidades del servicio lo exigieren se crearán Administraciones subalternas, que dependerán de las Administraciones principales de la Renta.

Se asignará á estas Administraciones el número de cobradores que resulte necesario para realizar el impuesto.

#### De la Administración.

Art. 265. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas, y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 266. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este reglamento;

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidos;

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar; y

4.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio,

haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 267. Las Administraciones de alcoholes serán subalternas de las de Aduanas ó de Hacienda, según los casos.

Sustituirán á las principales para todos los asuntos referentes al Ramo en el partido judicial en que radiquen: pero no se entenderán directamente con la Dirección más que en los casos prescritos en este reglamento y en los de reconocida urgencia, debiendo hacerlo en todos los demás por conducto de las principales.

Las Administraciones subalternas de alcoholes admitirán cualquiera petición ó reclamación que los contribuyentes les dirijan; pero si ésta se refiere á instalación de fábricas ó refinerías de alcoholes, depósitos de los mismos ó aperturas de almacenes para la crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, transmitirán las peticiones á las principales el mismo día que las reciban para su tramitación ulterior.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Resuelto por esta Corporación en la sesión del día de ayer, de conformidad con el dictamen de la Comisión respectiva, que se declaren terminados en 31 de Diciembre próximo todos los contratos de suministros con destino á la Casa de Beneficencia, excepción de aquéllos en que por cláusula especial los contratistas vienen obligados á facilitar los artículos hasta que se realice un nuevo remate ó se obtenga la excepción reglamentaria de éste, y aprobadas á la vez las condiciones generales y particulares que han de servir de base para la adquisición, durante el año de 1905, de las harinas de 1.ª y 2.ª clase, garbanzos, titos, fréjoles, patatas, carne, tocino, aceite, vino, suela, vaqueta y carbones de piedra, cok y vegetal, que estarán de manifiesto al público en el Negociado 3.º de la Secretaría de la Corporación durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados, se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que dió nueva redacción el Real decreto de 12 de Julio de 1902, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten durante el plazo de diez días, á partir del inmediato al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 8 de Octubre de 1904.—  
El Presidente, Valentín Calderón.—  
P. A. de la D. P., Domingo Díaz Caneja.

# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACION número 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

## PARTIDO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN. Estereos.	PASTOS. Número de cabezas.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamientos. Pesetas.	Superficie de aprovecha- mientos.		
			ESPECIE.	Número de árboles	ESPECIE.	Estereos.		FORMA de hacer el aprovecha- miento.	Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Mayor.	Vacuno.	Por maderas. Pesetas.	Por leñas. Pesetas.	Por ramón. Pesetas.	Por pastos. Pesetas.		TOTAL. Pesetas.	Maderas y leñas. Hectáreas.	Pastos. Hectáreas.
Villafruel	Villafruel	Carquesal y Valdeseñor	Roble.	6				300			16	40	6 10			50	56 10	194 70	1	90	
Idem	Valcabadillo	Montecillo y Majadilla.	Idem..	10	Roble.	60	Por poda.....	150			10	15	6 60	5		28 50	35 10		8	70	
Idem	Carbonera	Páramo y Majada	Idem..	6				600			10	40	2 50			78 50	81		1	60	
Idem	Valcabadillo	Regonero						150			6	15				22 50	22 50		75		
Villalba de Guardo	Villalba	Majadilla	Roble.	4	Roble.	100	Roza y limpia.....	300	10		6	40	4 70	8 50		50	63 20	163 20	10	60	
Idem	Idem	Páramo del otro lado..			Idem..	60	Idem .....	650	20		4	50		5	4	91	100		8	90	
Villaluenga y Gaviños.	Quintanadiez de la Vega	Perionda (La).....						270								27	27	27	55		
Villameriel	Santa Cruz del Monte.	Arriba (Monte).....			Roble.	140	Roza y limpia .....	250	4		10	6		12		30 90	42 90		70		
Idem	Villorquite	Carrecastrillo.....			Idem..	180	Idem .....	350	4		12	12		15 50		43 80	59 30		50		
Idem	San Martín	Corral (El) y Agregados	Roble.	20	Idem..	300	Idem .....	915	10		14	30	12 10	25		109 50	146 60	645 40	15	320	
Idem	Cembrero	Fermosilla .....	Idem..	10	Idem..	170	Idem .....	925	10		10	20	6 60	14		105 50	126 10		10	300	
Idem	Villameriel	Monte (El) .....						1250	10		16	30				143 50	143 50		440		
Idem	Idem	Valdelaguna.....			Roble.	300	Roza y limpia .....	300			24	20		25		44	69		80		
Idem	Idem	Vallespinoso y Valdelaguna						580								58	58		330		
Villanueva de Abajo..	Villanueva	Montecillo y Solana...	Roble.	10				400					8 80		3	40	51 80	300 50	1	70	
Idem	Cornoncillo	Roscales .....	Idem..	8				230	3		7	17	6 20		8	32 30	46 50		10	100	
Idem	Idem	Solana.....			Roble.	140	Roza y limpia.....	130	2		4	8		12		17 70	29 70		30		
Idem	Villanueva	Valdemorata y Roscales			R. y B	300	Idem .....	1085	10		10	90		20	3	149 50	172 50		200		
Villanuño	Arenillas	Arriba (Monte).....	Roble.	12	R. y E.	350	Idem .....	400	5		15	25	7 80	20		55	82 80	177 50	20	800	
Idem	Villanuño	Arriba (Monte).....	Idem..	12	Idem..	350	Idem .....	500	4		16	30	7 80	20		67	94 80		20	160	
Villaprovedo	Villaprovedo	Bayala y Agregados..			Roble.	450	Idem .....	1500	10		36	25		37 50		171 50	209	209	20	900	
Villasila y Villamelendro	Villasila	Cuestas (Las).....			Estepa	200	Idem .....	500	6		12	20		10		62 50	72 50		221	400	
Idem	Idem	Páramo y Majada			R. E. y B.	700	Idem .....	1000	19		15	25		40		118 50	158 50		500		
Villota del Páramo	Villota	Cerra (La).....			Roble.	100	Idem .....	870	10		6	60		8 50		115	123 50		330		
Idem	Villosilla	Majadilla.....	Roble.	30	Idem..	60	Id. y latas puntisecas	365	5		15	60	3 60	5		65 50	74 10	388 50	5	85	
Idem	Villota	Mata (La).....	Idem..	10				265				60	7 60			50 50	58 10		1	80	
Idem	San Andrés	Muelle del Rebollo...	Idem..	10				290			4	60	7 60			54	61 60		80		
Idem	Acera	Valdecastro .....	Idem..	10	Roble.	100	Roza y limpia.....	270	5		11	50	11 70	8 50		51	71 20		80		
Villota del Duque	Villota	Morcorio.....			R. y E.	360	Idem .....	1000	20		40	10		21		119	140	140	15	370	

Palencia 15 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe interino, José Zorrilla.

*Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1904 á 1905.*

1.º Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación. Al efecto, los Ayuntamientos retirarán la orden del Distrito para que en la Tesorería de Hacienda les sean admitidos los ingresos.

2.º Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar, y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe, y mediante la correspondiente diligencia, en la que se hará constar todas las reclamaciones, para que pueda prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros al rededor, con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.º Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior, señalada con el número 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguna sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin hasta el 15 de Noviembre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevista por las disposiciones vigentes para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto todos los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes:

El de maderas de toda clase terminará en el de ciento veinte días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas terminará el día 31 de Marzo de 1905 y las muertas y rodadas hasta el 30 de Septiembre.

El de pastos todo el año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre de 1905.

El de ramón dará principio el 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.º Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en los plazos fijados quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de los per-

juicios que puedan resultar, y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.<sup>a</sup> Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los primeros y el reconocimiento de los segundos, lo que se procurará ejecutar inmediatamente para que pueda cumplirse en seguida la condición siguiente.

6.<sup>a</sup> Terminada la saca de todo producto y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó sitios de labra y distribución de productos leñosos, se levantará acta de reconocimiento de la corta, donde se detallarán las infracciones en el caso de que se hubiese faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.<sup>a</sup> Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pié destinados á maderas ó leñas, se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega.

En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.<sup>a</sup> Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.<sup>a</sup> Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiese apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.<sup>a</sup> La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte, ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.<sup>a</sup> Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se sujetarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras de corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con la tierra necesaria, ó con betún de pez caliente si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros; en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas, con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos, que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel objeto de la corta.

12.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes

con podón ó escamondador bien afilado, y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura ninguna y recubriéndola después con betún de pez en caliente si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.<sup>a</sup> Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.<sup>a</sup> Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento, y en los tranzones previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior, podando las ramillas á raíz del tronco, y esta operación se hará solamente en los piés cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base; de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.<sup>a</sup> Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza á matarrasa ó por arranque, según los casos, que se especificarán en la licencia.

16.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, ésto es, se verificará por poda de los piés más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Cuando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos, por no existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.<sup>a</sup> anteriormente citada.

Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.<sup>a</sup> En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente, en el acto de la entrega, el sitio de la labra, el de apilamiento de leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.<sup>a</sup> En el de pastos se determinarán con toda precisión los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta á matarrasa en el año corriente.

19.<sup>a</sup> No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia, y que necesariamente deberá ser igual que la consignada en la presente relación, en sus diferentes clases.

20.<sup>a</sup> Queda prohibido todo aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuese el motivo, y así bien utilizar el suelo para construcción de chezas ó albergues de todo género.

21.<sup>a</sup> La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó ca-

minos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalaren por orden del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito.

22.<sup>a</sup> Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 15 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe interino, José Zorrilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Don Rufino Núñez Niño, Alcalde constitucional de esta villa de Castrillo de Don Juan.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos que ha de satisfacer esta villa en el año próximo de 1905, todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente y por el período de un año, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 23 de Octubre actual, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 4.467 pesetas 51 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 del premio de cobranza y conducción, siendo indispensable para tomar parte en la subasta consignar antes el 5 por 100 del tipo anual de la subasta en la forma que dispone el artículo 277 del reglamento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta no tuviese efecto se celebrará la segunda el día 6 de Noviembre próximo en el mismo local y á las propias horas, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Castrillo de Don Juan 5 de Octubre de 1904.—Rufino Núñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios y conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de mi presidencia, se anuncia la subasta primera para el arriendo en venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por uno á tres años, á contar del próximo 1.<sup>o</sup> de Enero de 1905, bajo el tipo de 4.048 pesetas y 57 céntimos para el Tesoro y 121'47 por premio de cobranza y conducción de caudales, á razón del 3 por 100, que en junto suman 4.170 pesetas y 04 céntimos cada año.

El remate se verificará por pujas á la llana, en esta Casa Consistorial, al día siguiente de terminados los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce de dicho día, bajo la presidencia del Se-

ñor Alcalde y Comisión nombrada al efecto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es de necesidad se deposite previamente el 5 por 100 en la Caja municipal y no se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de tasación.

Si en la primera subasta no se presentase licitación se celebrará la segunda el día siguiente de terminados los diez, contados desde el en que tenga lugar la primera y se admitirán proposiciones por las dos terceras partes, en cuyo caso será el arriendo por solo un año conforme al artículo 281 del reglamento.

Villamediana 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Sergio Durango.

#### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies que constituyen el impuesto de consumos para cubrir el cupo con la Hacienda en el año próximo de 1905, más los recargos municipales autorizados, se tiene acordado que el remate tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce de la mañana, á los diez días después de que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará por pujas á la llana.

Para hacer postura es requisito indispensable que los licitadores consignen previamente en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del tipo anual del cupo del Tesoro y recargos autorizados.

El postor á favor de quien se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Ayuntamiento por la cuarta parte del precio anual del total importe.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Capillas 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lino Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1905, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones oportunas si se creyeren perjudicados.

Becerril de Campos 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Crespo.

#### Anuncios particulares.

El día 2 del actual desapareció de casa de su dueño D. Ricardo Rodríguez Vigón, de Cervera de Pisuerga, un perro pachón, cola larga, blanco, con manchas color hígado, cabeza un lado blanco y otro color hígado, cola mitad blanca y mitad color hígado, edad cinco años y atiende por Sil. Al que lo presente ó dé conocimiento de su paradero, se le gratificará.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.